



Comisión Nacional del Mercado de Valores
Dirección de Informes Financieros y Corporativos
Edison, 4
28.006 Madrid

Zaragoza, 28 de enero de 2014

ASUNTO: REQUERIMIENTO N° 2014002953

Sres. nuestros:

Por la presente y en virtud de la notificación recibida de la CNMV con registro número 2014002953, les detallamos todos y cada uno de los puntos solicitados.

1. Existen errores en el apartado A2 del IAGC, relativo a los accionistas significativos de la Sociedad. Las participaciones indicadas no coinciden con las comunicadas al registro de participaciones significativas de esta Comisión Nacional.

La Sociedad pretendía identificar a través de este cuadro a los titulares que componen la acción concertada y que, de forma acumulada, poseen una participación significativa en la Sociedad. Los titulares consignados en el cuadro, junto con la sociedad denominada EL TAJADERÓN, S.L., con 1.816.735 derechos de voto directos, y 1,119% sobre el total de derechos de voto, coinciden con la comunicación de acción concertada dirigida al registro de participaciones significativas en fecha 23 de enero de 2012.

No obstante lo anterior, si el objetivo que se pretende con este apartado A.2 del IAGC es precisar tan solo aquellos titulares que, al margen de concertaciones, posean de forma individual una participación significativa bien de forma directa o indirecta (a través de sociedades que a su vez controlen), el cuadro resultante será el siguiente:

Nombre o denominación social del accionista	Número de derechos de voto directos	Número de derechos de voto indirectos	% sobre el total de derechos de voto
INVERSIÓN EN ACTIVOS URBANOS, S.L.	69.748.625	0	42,967
DON JOSE LUIS BARTIBAS HERRERO	9.040.453	0	5,569
DOÑA GLORIA HERRERO LONGÁS	0	1.816.735	1,119



Del mismo modo, se indica que Doña Gloria Herrero Longás posee un 10,646% de derechos de voto de la Sociedad, participación que no figura en dicho registro.

El citado porcentaje indirecto de Doña Gloria Herrero Longás del 10,646% de derechos de voto de la Sociedad que fue consignado en el IAGC, es el resultado de imputarle un 9,713% proveniente de su participación en INVERSIÓN EN ACTIVOS URBANOS, S.L., más un 0,932% proveniente de su participación en EL TAJADERÓN, S.L.

No obstante lo anterior, puesto que según hemos sido informados la única participación indirecta que debe imputarse a un accionista, es aquella que proviene a través de una sociedad en la cual ejerza control, el porcentaje que debe consignarse en este cuadro a Doña Gloria Herrero Longás es el arriba indicado de 1,119%, o lo que es lo mismo, el porcentaje de derechos de voto directos que posee EL TAJADERÓN, S.L. en la Sociedad.

En consecuencia, el segundo cuadro de esta apartado A.2 quedaría como sigue:

Nombre o denominación social del titular indirecto de la participación	A través de: Nombre o denominación social del titular directo de la participación	Número de derechos de voto directos	% sobre el total de derechos de voto
DOÑA GLORIA HERRERO LONGÁS	EL TAJADERÓN, S.L.	1.816.735	1,119

Se les recuerda que en el primer cuadro deben informarse los accionistas con una participación significativa en la Sociedad, indicando su participación total (directa e indirecta). En el segundo cuadro, sólo debe indicarse el detalle de las participaciones indirectas. Es decir, no debe duplicarse la información de la participación en ambos cuadros.

2. En el apartado A7 del IAGC indican que no existe ninguna persona física o jurídica que ejerza o pueda ejercer el control sobre la sociedad de acuerdo con el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, en el apartado A6 se señala la existencia de una acción concertada con un porcentaje del 50,76% de derechos de voto.

El motivo por el cual se indica en el apartado A7 la inexistencia de persona física o jurídica que ejerza o pueda ejercer control en la sociedad, se debe a que tal y como se indica en el punto A10, el Consejo de la Comisión del Mercado de Valores, en su reunión de 17 de octubre de 2008, acordó la suspensión de los derechos políticos de la acción concertada citada en el apartado A6.



3. En el apartado B.1.12 del IAGC figura como miembro de la alta dirección D. José Luis Bartibás Herrero. Sin embargo, según se indica en el Informe de remuneraciones de los consejeros IRC, el Sr. Bartibás Herrero causó baja voluntaria de la compañía con fecha 17 de enero de 2012. Por tanto, no debería figurar en el mencionado apartado B.1.12 del IAGC.

En efecto, en el apartado B.1.12 del IAGC se identificó a los miembros de alta dirección D. Jose Luis Bartibás Herrero y D. Alberto Cabello Gimeno, con la remuneración devengada hasta sus correspondientes fechas de baja en la Sociedad, que se produjeron el 17 de enero de 2012 y 13 de abril de 2012 respectivamente.

Habiendo confirmado que solo deben constar en este apartado aquellos miembros de la alta dirección que sigan dados de alta en la Sociedad a 31 de diciembre de 2012, en dicho cuadro no debería figurar persona alguna.

4. En el apartado 8.1.13 del IAGC indican que existen dos beneficiarios de cláusulas de garantía o blindaje para casos de despido o cambios de control a favor de los miembros de la alta dirección, incluyendo los consejeros ejecutivos. Sin embargo, según la información contenida en el IRC, estas cláusulas existen para los dos consejeros ejecutivos, y para "algunos miembros de la Alta Dirección. Por tanto, existe una contradicción acerca del número de beneficiarios de este tipo de cláusulas.

Concretamente lo que se indica en el IRC es que *"a comienzos del ejercicio 2012 existían acuerdos entre la Sociedad, sus actuales consejeros ejecutivos y algunos miembros de la Alta Dirección"*.

Tras las bajas voluntarias de miembros de la Alta Dirección ya comentadas, D. Jose Luis Bartibás Herrero renunció a cualquier tipo de indemnización que le correspondiera, no esperando otra contraprestación que los días efectivamente trabajados y la parte proporcional de las pagas y vacaciones que legalmente le correspondiera, y D. Alberto Cabello Gimeno, si bien no renunció expresamente a su indemnización, a la fecha del presente escrito no ha reclamado cantidad alguna.

En consecuencia, es correcta la información plasmada en el apartado 8.1.13 del IAGC que indica que solo existen dos beneficiarios de clausulas de garantía o blindaje a 31 de diciembre de 2012.

5. Del mismo modo, existen errores en el grado de seguimiento declarado en las siguientes recomendaciones:

- **La Sociedad declara no cumplir la recomendación 3 del Código Unificado. Sin embargo, según la propia explicación proporcionada a dicha falta de seguimiento, dicha recomendación sí se cumpliría.**

Es correcto, se trata de un error. La recomendación 3 del Código Unificado sí se cumple por la Sociedad.



- **Existe una contradicción entre el grado de seguimiento declarado en la recomendación 4 del Código Unificado y la explicación ofrecida en la misma. Es decir, de la lectura de la información proporcionada por la Sociedad al respecto de la misma, no se deduce si la Sociedad cumple o no la citada recomendación. Además, la segunda parte de la explicación, no guarda relación con la recomendación de referencia.**

La explicación que se pretendía dar con respecto al seguimiento de esta recomendación 4 del Código Unificado, es que la Sociedad sí hace públicas las propuestas de los acuerdos a adoptar en la Junta General en el momento de la publicación del anuncio de su convocatoria, con la salvedad de aquellas propuestas referidas a nombramiento de consejeros, ya que en estos casos hasta la fecha no se ha venido cumpliendo con la puesta a disposición en el momento de la convocatoria de la información a la que se refiere la recomendación número 28, si bien la intención de la Sociedad es dar completo cumplimiento a esta recomendación 4 en los futuros nombramientos que puedan producirse.

- **La Sociedad indica cumplir parcialmente la recomendación 8 del Código Unificado, indicando en la explicación que *"se cumplen por parte de la Sociedad todos los puntos citados, con la salvedad del b) i"*. Y Sin embargo, en el apartado B.1.14 del IAGC se indica que este apartado sí se cumple. Por tanto, existe una contradicción entre ambos apartados.**

Es correcto, se trata de un error. La recomendación 8 del Código Unificado sí se cumple por la Sociedad.

- **La Sociedad declara no cumplir la recomendación 15 del Código Unificado, argumentando que *"La Comisión de Nombramientos vela por cumplimiento de esta recomendación"*. Sin embargo, en el apartado B.1.27 del IAGC se señala que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no ha establecido procedimientos para que los procesos de selección no adolezcan de sesgos implícitos, ni busca deliberadamente candidatas que reúnan el perfil exigido. Por tanto, existe también una contradicción entre la información de ambos apartados.**

En efecto se trata de un error de interpretación. La contestación en sentido negativo al apartado B.1.27 se debe a que en la reglamentación que regula la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no consta de forma expresa ningún procedimiento concreto en el sentido que esta recomendación apunta, si bien es cierto que de una forma genérica, el artículo 16.4.b) del Reglamento del Consejo establece que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, entre otras, la función de formular con criterios de objetividad las propuestas de nombramiento de Consejeros. Asimismo, en la práctica esta comisión se rige por criterios que en ningún caso obstaculizan la selección de consejeras, por tanto, la respuesta al apartado B.1.27 debe ser afirmativa.



- **La Sociedad indica que cumple la recomendación 17 del Código Unificado. Sin embargo, en el apartado B.1.21 del IAGC se señala que "el Presidente deberá convocar el consejo a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros, quienes podrán proponer la inclusión de puntos adicionales al orden del día. Por ello, caben dudas de si el seguimiento de la recomendación es total o parcial, ya que no se hace referencia a que haya un consejero independiente facultado para dirigir la evaluación por el consejo de su presidente.**

No se da el caso en la Sociedad de la designación de un consejero independiente que esté expresamente facultado para llevar a cabo las acciones contenidas en la recomendación 17. Sin embargo, en la práctica, cualquier consejero puede proceder a: 1) solicitar a través del Presidente la convocatoria del Consejo, no pudiendo éste negarse a ello; 2) coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos; y 3) dirigir la evaluación por el Consejo de su Presidente.

En definitiva, la Sociedad considera que cumple con lo dispuesto en la recomendación 17.

- **La Sociedad declara cumplir parcialmente la recomendación 28 del Código Unificado. Sin embargo, según se ha contrastado con la página web de la Sociedad, ninguna de la información contenida en la recomendación está publicada en la misma. Por tanto, la Sociedad no cumpliría la recomendación. Además, la explicación ofrecida no incluye información completa acerca de la información no contenida en la página web.**

A este respecto, la Sociedad considera que a excepción de los perfiles profesional y biográfico de los consejeros, el resto de la información que se cita en esta recomendación 28, esto es, otros consejos de administración a los que pertenezcan los consejeros, categorías, fechas de nombramiento, acciones que poseen en la compañía u opciones sobre ellas, está debidamente publicada en la Web de la compañía, bien de forma directa en sus distintos apartados, bien a través de los documentos que de forma periódica se publican en la misma, como son el IAGC y el IARC.

En definitiva, la Sociedad matiza su respuesta e indica por medio del presente que no cumple de forma literal con la recomendación 28, si bien considera suficiente el grado de información relativo a sus consejeros a través de los documentos que se publican en su página Web, como son el IAGC y el IARC.

- **La Sociedad declara cumplir la recomendación 37 del Código Unificado. Sin embargo, según consta en el apartado B.1.11 del IAGC, los consejeros externos no han percibido ninguna remuneración.**

Los reglamentos y el sistema de retribución de la Sociedad están diseñados para cumplir con la recomendación 37, es decir, que la remuneración de los consejeros externos sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija. No obstante, la coyuntura económica de la Sociedad ha conllevado que



temporalmente, la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración renunciara a sus dietas por asistencia al Consejo y sus comisiones en los ejercicios 2011 y 2012, como así se indica en el IARC.

- **La Sociedad indica cumplir parcialmente la recomendación 41 del Código Unificado. Sin embargo, según se ha contrastado con la Memoria de la Sociedad, esta recomendación no es cumplida por la misma. Adicionalmente, la explicación ofrecida al cumplimiento parcial, no guarda relación con el contenido de la recomendación.**

La contestación en sentido afirmativo respecto al cumplimiento de la recomendación 41, respondía a la consideración por parte de la Sociedad de que tanto el IAGC como el IARC son documentos que forman parte de la Memoria, habida cuenta que son sometidos al mismo proceso de formulación y aprobación, y están vinculados entre sí.

No obstante lo anterior, si el criterio del Código Unificado del Buen Gobierno fuese otro, la Sociedad declara el no cumplimiento de la precitada recomendación 41, si bien considera suficiente el grado de información y detalle respecto de las retribuciones de los consejeros a través de la Memoria, el IAGC y el IARC.

- **La Sociedad declara cumplir la recomendación 52 del Código Unificado. Sin embargo, caben dudas acerca del cumplimiento del apartado c) de la misma. En el apartado B.2.3. del IAGC se indican las funciones del comité de auditoría, entre las que figuran de forma explícita las contenidas en los apartados a) y b) de la recomendación. Sin embargo, no se indica la función recogida en el apartado c) de la misma.**

En efecto, la Sociedad por medio del presente matiza que el cumplimiento de la recomendación 52 es parcial, pues en el apartado 4.j) del artículo 15 del Reglamento del Consejo, que es el precepto donde se regulan las competencias de la Comisión de Auditoría, no se contempla de forma expresa lo dispuesto en el apartado c) de la recomendación 8, si bien, en la práctica, tales asuntos (operaciones vinculadas), sí son objeto de supervisión con carácter previo por parte de esta Comisión.

- **La Sociedad indica cumplir la recomendación 54 del Código Unificado. Sin embargo, tal como consta en el apartado B.2.1 del IAGC, la Sociedad no la cumple.**

Los reglamentos y el sistema de nombramientos de la Sociedad están diseñados para cumplir con la recomendación 54, es decir, que la mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones sean consejeros independientes. No obstante, la especial situación que atraviesa la Sociedad, conlleva que con la composición actual del Consejo de Administración no se pueda cumplir temporalmente con esta recomendación, pues no hay suficientes consejeros independientes para poder conformar una mayoría en dicha Comisión.



- La Sociedad declara cumplir la recomendación 55 del Código Unificado. Sin embargo, según consta en el apartado B.1.27 del IAGC, la Sociedad no informa sobre las cuestiones de diversidad de género señalados en la recomendación 15 del Código (apartado d) de la recomendación.

Tras la matización realizada anteriormente con respecto al apartado B.1.27 del IAGC, quedaría resuelta esta supuesta contradicción.

7. En el apartado B.1.3 del IAGC se indica "pendiente" en el apartado relativo al perfil del consejero independiente. Es decir, no se aporta información alguna en relación con el mismo.

A continuación facilitamos el perfil del consejero independiente D. Jesús María Peralta Gracia:

Diplomado en Ciencias Empresariales por la Universidad de Navarra.
Consejero en diversas sociedades del ámbito de la construcción, promoción y patrimonio.
Directivo del Club Atlético Osasuna.

Alfonso Polo Soriano

Secretario del Consejo de Administración

NYESA VALORES CORPORACIÓN, S.A.